

SECCIÓN MONOGRÁFICA

A 200 AÑOS DE LA CODIFICACIÓN NAPOLEÓNICA

Jaime DEL ARENAL FENOCHIO

A Paolo Grossi, maestro

Resulta muy significativo que sea la Escuela Libre de Derecho una de las dos instituciones en la Ciudad de México que hayan decidido organizar sendos ciclos de conferencias para conmemorar la promulgación, hace exactamente doscientos años, del primer Código moderno: el *Code Civil* de los franceses, conocido muy pronto como *Código de Napoleón*. La organización de ambos eventos ha sido anunciada por bellos carteles difundidos en los muros de los principales edificios que, por una u otra razón, albergan la vida del derecho en la ciudad: tribunales, escuelas y facultades, registros y procuradurías. La fecha no podía ser olvidada fácilmente, entre otras razones, porque coincide con un aniversario más del nacimiento del Benemérito de las Américas. En efecto, el 21 de marzo de 1804, el Primer Cónsul Napoleón Bonaparte promulgó en un solo libro el conjunto de varias leyes civiles que había promulgado en forma independiente años atrás, y que habían sido elaboradas por una comisión integrada desde 1800 por los nombres inolvidables de Portalis, Tronchet, Bigot du Preameneu y Malleville, presididos por él que muy pronto se coronaría a sí mismo Emperador. Nombres que ahora cualquiera puede recordar junto a los restos mortales de éste en su tumba localizada en los Inválidos de París. Y si la Suprema Corte de Justicia ha tenido sus razones para conmemorar un hecho que en palabras de Paolo Grossi debe ser considerado como “la más colosal operación de política del derecho en todo el arco de la historia jurídica occidental”, a

la Escuela Libre le corresponde hacerlo por la razón de que a lo largo de su historia algunos de sus egresados han intervenido en la elaboración de diversos códigos —civiles, penales, procesales o de otras materias, tanto federales como locales— comenzando con su primer Rector Honorario, el abogado Luis Méndez (Campeche, 1832-México, 1916), uno de los miembros de la primera comisión revisora del proyecto de Código Civil presentado al gobierno de Juárez por Justo Sierra O'Reilly (Tixcacaltuyú, 1814-Mérida, 1861), misma comisión que más tarde elaboró el *Código Civil del Imperio* promulgado parcialmente por el emperador Maximiliano a partir de 1865. Pero esto es parte de una historia que el próximo jueves, en la segunda mesa instalada para reflexionar sobre el tema de la codificación, les contará el licenciado Francisco de Icaza.

A mí me corresponde referirme en general al significado actual de la codificación moderna —sea civil, penal o de cualquier otra disciplina— en el conjunto de las grandes y graves transformaciones que está sufriendo el derecho, particularmente la ciencia jurídica y su enseñanza, al comenzar el siglo XXI. Estoy bien consciente de que mis reflexiones son muy poco originales y provienen no de un jurista práctico, sino de un historiador del derecho cuya misión ha sido, desde hace años, precisamente cuestionar a los juristas prácticos; hoy se ofrece una oportunidad más, en el diálogo que habremos de entablar en estas mesas con maestros, condiscípulos y con ex alumnos convertidos ya en profesores de derecho civil.

En el ámbito de los estudios sobre la codificación moderna es imposible no referirse a los excelentes estudios de Francisco Tomás y Valiente,¹ Bartolomé Clavero,² Giovanni Tarello,³ Enrique Gómez

¹ "La codificación, fenómeno europeo", en su *Manual de historia del derecho español*, 2a. ed., Madrid, Tecnos, 1980, pp. 500-518. "La codificación, de utopía a técnica vulgarizada", en *Códigos y constituciones*, Madrid, Alianza Universidad, 1989, pp. 111-124.

² "Codificación civil, revolución constitucional", en *Razón de Estado, razón de individuo, razón de historia*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991, pp. 61-128.

³ *Storia della cultura giuridica moderna. Assolutismo e codificazione del diritto*, Bolonia, Società editrice Il Mulino, 1976, y *Cultura jurídica y política del derecho*, México, FCE, 1995, pp. 39-122.

Arboleña,⁴ Nicolò Lipari,⁵ Manlio Bellomo,⁶ y del mencionado profesor de la Universidad de Florencia, Paolo Grossi,⁷ a quien tuvimos la suerte de escuchar en este mismo lugar apenas hace un año y quien acaba de estar entre nosotros en el mes de febrero. Sobre el tema de la descodificación y su "edad" tampoco nos son ajenas las ideas de Natalino Irti.⁸ Es decir, mi conferencia ha de ser mejor entendida si se tiene en cuenta que su posible valor estriba en la reflexión que conlleva acerca de la relación entre codificación y realidad jurídica mexicana, pero siempre llevado de la mano con las ideas de éstos y otros autores, quienes realmente han puesto el dedo en la llaga en un tema que hace apenas treinta años era imposible reconocer, sobre todo en las aulas de esta Escuela, y todavía hoy no puede ser cabalmente entendido en la inmensa mayoría de las escuelas y facultades de derecho mexicanas: la precariedad del modelo codificador moderno.

Yo recuerdo, y creo que todos los presentes recordamos, que la lectura del libro de Manuel Borja Soriano acerca de las obligaciones⁹ me dejó la impresión de que por alguna evidente razón el derecho acerca de las obligaciones había comenzado precisamente con el Código Civil de Napoleón; evidente porque el método asumido por el ilustre jurista presentaba el estudio de las distintas instituciones de ese derecho a partir de la comparación entre ese código y los mexicanos de 1870, 1884 y 1928, como si antes nada hubiera pasado ni nadie hubiera escrito acerca de las mismas. Cosa, por demás, que contrastaba rotundamente con lo que uno aprendía, por otro lado, en los cursos de Derecho romano. ¿Era cierto, pues, que nada hubiera de rescatable en la reflexión acerca de las obligaciones llevada a cabo

⁴ "El racionalismo jurídico y los códigos europeos", en *Estudios de teoría de la sociedad y del Estado*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1982, pp. 439-543.

⁵ "Las vicisitudes de la codificación", en *Derecho privado. Un ensayo para la enseñanza*, Bolonia, Real Colegio de España, 1980, pp. 37 y ss.

⁶ "Triunfo y crisis de las codificaciones nacionales", en *La Europa del derecho común*, Roma, Il Cigno Galileo Galilei, 1996, pp. 1-38.

⁷ Principalmente en su ensayo "Códigos: algunas conclusiones entre dos milenios", publicado en su último libro: *Mitología jurídica de la modernidad*, Madrid, Trotta, 2003, pp. 67-93.

⁸ *La edad de la descodificación*, Barcelona, José María Bosch Editor, 1992.

⁹ *Teoría general de las obligaciones*, 2a. ed., México, Porrúa, 1956.

antes de 1804? La respuesta dada por los juristas dogmáticos parecía indicar que no. Y es que, además de que nadie se preocupara por contarnos la historia del *ius commune* medieval y de su recepción por los países europeos, la visión de estos juristas no era la del historiador del derecho, por más que Ortolán recomendara a todo jurista también ser historiador. ¿Qué podía ganar un abogado o un notario si aplicaba la perspectiva histórica al estudio de las obligaciones y de los contratos; de las servidumbres y de los testamentos? Nada, al parecer, y sí, por el contrario, introducir un mar de confusiones y un relativismo del todo inconveniente a la buena y segura aplicación del derecho vigente. La historia era precisamente lo que quedaba fuera de esta visión, por más que el método elegido por Borja Soriano relacionara códigos civiles de distintos lugares y fechas: si por una parte se reconocía la diversidad de códigos nunca se ponía en entredicho la idea ni la realidad misma del Código como el objetivo tantas veces deseado y por fin alcanzado por los juristas de la modernidad. El Código (repito, de cualquier materia) representaba una forma, una visión del derecho que podía alterarse, mas nunca cuestionarse, ni menos desaparecer; llamado, como estaba, a regir a una sociedad que entendió que el mismo le brindaba seguridad *para siempre*, en la medida que recogía el derecho racional por excelencia, es decir, el natural, aquel que se entendía como intemporal y predicable a todo hombre en la medida que éste fuera propietario, libre e igual.

A esta seguridad se unían y siguen uniéndose, en teoría, otras incuestionables ventajas de la codificación surgida a partir de 1804 y de inmediato imitada en casi toda Europa y en la inmensa mayoría de los países americanos: su claridad, su sencillez, la homogeneidad de su contenido (civil, o penal, mercantil, minero, procesal), su brevedad, la concisión de su redacción, la totalidad de la materia abarcada, su impecable lógica (más allá de las reiteradas críticas de nuestros maestros por aquello de las contradicciones y olvidos del legislador), y su indudable certeza. Seguridad y certidumbre ¡qué más pedirle a la ley!, sobre todo frente al viejo orden jurídico que la propia codificación se encargó de sepultar, caracterizado por la pluralidad de fuentes y la diversidad de ordenamientos, tal vez porque concibió que no todos los hombres eran iguales, ni con una libertad individualista, ni propietarios.

Hoy sabemos, por Tomás y Valiente, que la codificación moderna hay que entenderla (comprenderla, dirían los historiadores) dentro del proceso histórico que la vio surgir, si no es que también, en sí misma, como histórica. Si el pecado de los modernos fue despojarla de su historia, hoy nosotros proclamamos su evidente e inevitable historicidad. Una historicidad que nos obliga a remontarnos a sus orígenes, a las ideas que le hicieron surgir y a la compleja mentalidad que rodeó su nacimiento, así como también nos remitimos a las grandes transformaciones del derecho de los dos últimos siglos. Hoy estamos capacitados y somos sensibles para entender y captar algo que no por elemental ha sido fácil entrever: que la codificación nace del programa ilustrado europeo que hunde a su vez sus raíces en el iusnaturalismo racionalista que legitimó el apoderamiento del derecho por parte del Estado y su consecuente monopolio en manos del mismo, dentro de ese proceso que el propio Grossi ha calificado como *absolutismo jurídico*,¹⁰ y que tanto nos ha impedido entender que la historia del derecho continúa y que la codificación moderna es sólo una etapa más, entre otras inimaginables, de una historia que se relaciona con el poder político, es verdad, pero también con la sociedad y con el hombre.

Hoy estamos dispuestos a aceptar que ni el Código ni el derecho pueden ser algo estáticos, sólo al servicio de una parte de la sociedad, y que si únicamente expresan los intereses, anhelos y preocupaciones de una fracción social, estarán condenados a ser rebasados por la compleja red de relaciones sociales que comienza a diseñarse a comienzos del nuevo milenio, y a ser calificados de pobres instrumentos del poder político, con todo lo negativo que esto significa para la consecución de la justicia, la tarea humana más postergada a lo largo del siglo que terminó.

La irrupción de lo propio y lo singular, como contrapunto de un fenómeno globalizador de inciertos y preocupantes resultados, ha permitido a los jóvenes juristas de nuestro milenio entender —¡por fin!— el rico y complejo tema de las fuentes del derecho, particularmente el de las fuentes formales, antaño reducidas a la explicación

¹⁰ Vid. "Absolutismo jurídico y derecho privado en el siglo XIX", en *Doctor Honoris Causa. Paolo Grossi*, Bellaterra, Universitat Autònoma de Barcelona, 1991, pp. 9-26.

del proceso legislativo. Saben, en consecuencia, que la codificación significó el triunfo (hoy sabemos que no definitivo) del derecho legal sobre el consuetudinario y el jurisprudencial (el derecho de los juristas), pero también que estas dos últimas fuentes vuelven a recuperar una cierta vitalidad que hace tres décadas era imposible imaginar, cuando menos en nuestro país. Paradójicamente, en una época dominada por los sistemas, los "curps", las evaluaciones, las auditorías y las contralorías deshumanizantes, la visión sistemática que implica la codificación comienza a resquebrajarse frente a un pensamiento que cada vez más clama por la tónica, por la pluralidad de fuentes y por el recurso a la equidad. Frente a la unidad jurídica, entendida como elemento básico de la unidad estatal, irrumpe la exigencia del reconocimiento de distintos y singulares ordenamientos jurídicos; de la unidad basada en la uniformidad se llega a la unidad en la diversidad, con el consecuente temor de los juristas que apostaron todo por la identificación entre poder político y derecho y se negaron a pensar al derecho como fruto, también, de la sociedad y del pensamiento autónomo de los propios juristas. Del mismo modo, la deseada globalización parece jugarle una mala pasada a la anquilosada visión estatalista y legalista del derecho imperante en los países de la familia romano canónica, al obligarlos a dialogar con la forma de producirse y aplicarse el derecho de los países del *common law*, y al acercarlos a otras visiones de lo jurídico de estirpe no europea, amenazando, ambas, a la fina y elaborada conceptualización realizada en el seno de aquella familia y considerada como uno de sus mejores y más difíciles resultados.

Si de lo jurídico nos trasladamos a lo filosófico y a lo político-social podemos apreciar con mayor claridad el verdadero significado de la crisis que sufre la codificación en nuestros días. Respecto a lo primero, hoy son muy pocos los que recuerdan, afirman y sostienen que los códigos no son ni pueden ser otra cosa que el derecho natural racionalista positivado, y que los mismos garantizan *per se* el progreso y la felicidad de los individuos. Además, ya nadie sostiene que con la formación de los códigos se llega al final de metas jurídicas anheladas y se pone fin a la evolución del derecho. La confianza y la certidumbre puestas en ellos se tambalean y cada día queda más claro el carácter mitológico que representaron en cierto momento de la historia humana. En relación con lo político-social, la burguesía

que encontramos detrás del inicial impulso codificador se ha transformado; bien porque ha tenido que hacer ciertas concesiones frente a la emergencia de clases y grupos sociales diferentes, bien porque sus propios intereses se han modificado y se hallan cada vez menos anclados a la idea del Estado-Nación, tan óptima para garantizar esos intereses durante las dos últimas centurias.

La consecuencia de estas modificaciones implica, por un lado, la quiebra del modelo individualista moderno (en consecuencia, de la autonomía de la voluntad, tan cara a nuestros civilistas), y el cambio de concepción de la propiedad (sobre todo de la inmobiliaria, por aquello de asegurar a los adquirentes de los bienes nacionalizados a la Iglesia sus derechos adquiridos sobre los mismos), antaño elevada al rango de derecho natural y absoluto. Puntos, ambos, en los cuales descansa la codificación moderna como en piedras angulares. En la actualidad, la propiedad inmueble no resulta significativa frente a las nuevas formas de riqueza que, incluso, prescinden de la moneda nacional, y el individualismo sigue encontrando resistencias en aquellos conceptos de "clase", "etnia", "nación", "pueblos", que con asombro contemplamos más vivos y peligrosamente beligerantes de lo que imaginábamos. Por otro lado, se hace evidente la crisis de la insularidad del Estado moderno; isla cercada ahora no por su propio y confortable concepto de soberanía sino sitiada tanto por la amenaza de una globalización impulsada por la nueva economía capitalista como por la emergencia de los grupos humanos que reclaman su derecho a ser reconocidos en sus diferencias y singularidades. Si la codificación significó el ascenso de la burguesía moderna y del capitalismo liberal nacionalista, su crisis responde a las transformaciones de los intereses y modos de operar de ambos que, llegado el momento, incluso podrán prescindir del otrora inmovible Estado-Nación.

Y arribo de esta forma a la parte de mi exposición que considero más reveladora: no puede olvidarse que el proceso codificador respondió a una auténtica reacción conservadora que proclamó el fin de la agitación revolucionaria y la consagración de una verdadera "pax burguesa". De aquí que todos los códigos del siglo XIX se entiendan como una respuesta estática a la agitada época precedente. La Revolución se había llevado a cabo y era llegado el momento de consagrar de una vez por todas sus principios y sus conquistas en códigos que aseguraran las reglas del nuevo juego político, económico y so-

cial implantado por aquélla. Pero este simple hecho exhibe con toda nitidez la fragilidad y la sinrazón del modelo codificador en nuestros días, caracterizados, precisamente, por un aire auténtico y gravemente “revolucionario” que afecta no sólo —como pudiera pensarse a primera vista— al Estado, a la sociedad, o a la propiedad, sino que trasciende a la propia naturaleza humana, al ser mismo de la persona humana: baste con recordar los excesos de un voluntarismo individualista que ha llevado a algunos a reclamar como justos los matrimonios entre homosexuales, el aborto y la eutanasia, así como las posibilidades infinitas y dramáticas que abre para el destino del planeta y del hombre el hecho de manipular a capricho el genoma humano. No son precisamente éstos, tiempos para codificar sino para recrear el derecho. Hoy, con perplejidad, volvemos a ver que el derecho brota de y en las relaciones humanas, al margen de la voluntad política, y al ser ésas complejas e inéditas, imprevisibles e incalculables, en fin, históricas, el derecho no puede quedar encasillado en un “Código”, y menos cuando éste responde a los intereses de un ente político que pretendió negar una historicidad también manifiesta. El cambio, por el contrario, parece ser el signo no sólo de nuestra generación sino de nuestro tiempo y obliga a repensar siempre el derecho, a seguirlo en el camino mismo de las relaciones humanas, tan impredecibles siempre.

Pero no únicamente la irrupción del cambio hace mella en la codificación: también el grado y la intensidad de la comunicación y el intercambio —en ocasiones, por desgracia, todavía violento— entre las culturas humanas. El Código fue, y en buena medida sigue siendo, un paradigma de la cultura jurídica occidental. Por lo mismo, no tomó en cuenta la percepción del derecho, de la ley, de la equidad y de la justicia de otras culturas jurídicas no occidentales: la islámica, la indostánica, la china, la indoamericana, la africana, por citar algunas en singular, sabiendo que al interior de éstas pueden existir, a su vez, otras diversas. Y es que la filosofía detrás del Código no se vio obligada a considerarlas, toda vez que se percibió como “derecho natural”, inmutable, universal, intemporal y ahistórico, y por lo mismo predicable para todo hombre en cualquier tiempo y lugar. Hoy percibimos y reconocemos la ingenuidad de este razonamiento, así como su europeidad, y el hacerlo nos enfrenta a una enorme responsabilidad como juristas: entablar el tan postergado y necesario diálogo

go jurídico con las otras culturas y los otros pueblos diferentes a los nuestros. Ni más ni menos que el mayor reto que se le impone al siglo que comienza. En este diálogo, los juristas occidentales habrán de reconocer que la codificación supuso lo siguiente: un rompimiento con las bases sociales del derecho en beneficio de la imposición de un “derecho de filósofos”; las tremendas consecuencias de haber suplantado la justicia material con la justicia formal de la ley estatal; el precio de haber roto con los “viejos derechos”, de estirpe milenaria algunos de ellos; la “esclavitud del jurista”, transformados desde entonces en meros “ortopedistas de la ley” (Grossi); la decadencia que ha sufrido la ciencia jurídica como consecuencia de esa esclavitud (la exégesis más infecunda); el empobrecimiento manifiesto de la enseñanza del derecho, sometida al profesor codiguero y al aburrido manual; el sometimiento servil de la clase judicial y las consecuencias terribles para el hombre concreto de la extinción del arbitrio judicial; la exclusión injusta de grandes masas de población humana de los beneficios predicados supuestamente por un mismo código para todos; y, por último, la transformación radical de la familia, de comunidad histórica ancestral a las nuevas formas de relaciones familiares basadas en el contrato y la voluntad. Al hacer este reconocimiento, repito, no se tiene por fuerza que negar las bondades y ventajas que ha representado la codificación en el mundo occidental, pero sí las limitaciones que implica para entablar de la forma más fecunda posible el esperado y necesario diálogo jurídico intercultural.

Cambio y comunicación, diferencias, nuevas relaciones y nuevos problemas, pero, ¿qué otra cosa ha justificado la existencia misma del derecho en el mundo? ¿No está, acaso, para tomar en cuenta todo esto? Novedad y problema, los dos rieles por los que ha corrido el derecho a partir del hombre para llegar, finalmente y después de un arduo caminar, al mismo hombre. Lo demás es historia y ésta habrá que escribirse para acabar, si es posible, de entender a cabalidad el derecho y si pretendemos seguir apelando a él para ser hacer justicia.

Precisamente esta es la tarea que queda pendiente por realizar, al menos en México: escribir *la otra historia de la codificación*. No las que se han realizado recientemente y que se limitan al estudio de los

códigos-texto,¹¹ sino la que atiende a las consecuencias que tuvo y ha tenido la adopción del modelo codificador en nuestros pueblos y regiones, en nuestras familias y personas, en las mujeres y en los niños, en los propietarios y comunidades. Tal vez esta historia, de realizarse, arroje una terrible conclusión: que la codificación en México se convirtió en la causa inmediata de un gran proceso de injusticia generalizada que afectó a miles de seres humanos directamente al no tomarlos en cuenta. Por fortuna, los primeros pasos comienzan a darse en este sentido;¹² el pretexto lo ha constituido el bicentenario de la Revolución francesa y el inminente arribo del bicentenario que esta semana conmemoramos. Hoy debemos preguntarnos, ¿a quién aprovechó la codificación en México?, ¿a quiénes y de qué manera perjudicó?, ¿quién pudo entenderla?, ¿qué implicó en relación con la vigencia real de las otras fuentes del derecho?, ¿a quiénes impidió o dificultó el acceso a la justicia?, ¿a qué nuevas formas de injusticia —formal y material— dio lugar?, ¿qué significó para la enseñanza del derecho?, ¿qué precio hubo de pagar frente a ella el otrora respetado arbitrio judicial?, ¿qué grado de originalidad tuvo respecto del Código de Napoleón?, ¿cómo aprovecharon los Estados la autonomía o libertad que les dejó la adopción del sistema federal para elaborar la suya propia y no meras copias de la codificación del Distrito Federal?, ¿cómo aprovechó el legado de la vieja cultura jurídica novohispana?, ¿qué ideas e intereses tuvieron sus autores mexicanos?, ¿cómo ayudó al triunfo del positivismo legalista?, ¿qué implicó su elaboración en relación con el equilibrio entre los poderes legislativo y ejecutivo?, ¿de qué manera alteró las viejas prácticas de administración de justicia e impidió la perpetuación de prácticas y formas eficaces de justicia tradicional?, ¿cómo se relaciona con la vida jurídica de los indígenas?, ¿incrementó o no la cultura jurídica

¹¹ Vid. GUZMÁN BRITO, Alejandro, *La codificación civil en Iberoamérica. Siglos XIX y XX*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2000, y CRUZ BARNEY, Óscar, *La codificación en México 1821-1917. Una aproximación*, México, UNAM, 2004, por otro lado tan luminosos.

¹² Vid. NARVÁEZ HERNÁNDEZ, José Ramón, "La crisis de la codificación y la Historia del derecho", en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, XV, 2003, pp. 191-215; "Cuando la mujer no existía", *Quaderni Fiorentini*, 30, t. II, 2001, pp. 611-627; y *El otro y el Código. Trascendencia jurídica europea en la codificación mexicana: el concepto de persona*, tesis doctoral, Universidad de Florencia, 2004.

de los abogados y juristas? En fin, ¿en verdad logró las ventajas de certeza y seguridad tan proclamadas por sus defensores? Preguntas que hoy, a más de siglo y medio de códigos mexicanos, nos resulta muy difícil contestar aunque intuyamos algunas respuestas.

Es cierto que otro paisaje mental nos conforma y que otras, muy diferentes, son las circunstancias históricas que nos rodean. Reconocer esto ya es un logro para una ciencia jurídica que no acostumbra pensar en términos históricos. Pero los hechos son contundentes: por una parte, la descodificación —que mucho recuerda el proceso de creación del llamado Derecho Indiano— no puede desconocerse, ni menos el esfuerzo por reconquistar una saludable autonomía judicial. Ambas, más la globalización que impone la formulación de fórmulas adjetivas y de normas sustantivas en el amplio mundo de los negocios internacionales dejan entrever una esperanzadora liberación de los juristas respecto de la legislación, y hasta la aparición de una fase más de un nuevo derecho de juristas no parece imposible. Si, además, añadimos lo rápido e intenso de los cambios sociales, el reconocimiento cada vez más pleno de la pluralidad humana —incluso al nivel constitucional—, la decadencia de la propiedad inmobiliaria como símbolo típico de la riqueza, la construcción "artificial" de familias "artificiales", el renacimiento de un comunitarismo que dialoga forzosamente con el individualismo voluntarista más radical, la aparición del espacio cibernético y de la realidad virtual, la impotencia o ignorancia de los órganos judiciales estatales y su sustitución por arbitrajes rápidos y eficaces, el desbordamiento de las fronteras estatales en el ámbito del derecho penal y del propio derecho internacional —síntomas evidentes de la profunda crisis del otrora inmovible concepto de soberanía—, y el establecimiento de nuevas y graves conductas delictivas que exigen la participación de todos los seres humanos y no sólo la intervención de los Estados a través de acuerdos o tratados internacionales de difícil cumplimiento, como la defensa de todo tipo de minorías, la degradación del medio ambiente (capa de ozono), el terrorismo, la pornografía y prostitución infantiles, el tráfico sexual internacional, el narcotráfico, la venta y explotación de menores, los delitos cibernéticos, etc., estaremos de acuerdo en que la codificación del derecho no puede ser ya la panacea frente a nuestros nuevos problemas jurídicos, y menos si insistimos en otorgarle las mismas características y espe-

ranzas que le dotaron sus creadores hace doscientos años. Hoy los tiempos son de cambio, como a comienzos del siglo XIX, y para los cambios se requiere un nuevo derecho, como lo fue en su momento la codificación. Ésta es, sin duda, una gran enseñanza. ¿Por qué, entonces, no ver que nuevos tiempos exigen nuevas formas y contenidos jurídicos?

La realidad ha desbordado la codificación y reta una vez más a la imaginación del jurista, ansiosa de escuchar de él *responsas* satisfactorias, justas y prudentes, como antaño, durante esos momentos de grandes y radicales transformaciones jurídicas que fueron la época clásica romana, el bajo medievo y la Europa de las revoluciones. Imaginación que, sin embargo, ha de partir de la existencia del propio Código, como resultado que fue también, fecundo y luminoso, de la historia jurídica, pero sin que se le exijan la totalidad de las respuestas a nuestros problemas ni significar la "plenitud del orden jurídico", pues, obra humana al fin y al cabo, sólo pudo aportar lo que su tiempo y sus necesidades le exigieron.

Ante la crisis del Estado, de su producto jurídico más sofisticado —la codificación— y de su consecuencia política más arbitraria —el absolutismo legalista—, tal vez sea llegado el momento de plantear una vez más para su discusión, ahora sí con toda seriedad, el olvidado tema de las fuentes del derecho.